

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS

22 DE MARZO DE 2022

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520012333000-2021-00325-00	EJECUTIVO DESARROLLO VIAL DE NARIÑO DEVINAR S.A. VS AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN	18-03-22
520012333000-201800308-00	REPARACIÓN DIRECTA LUIS ANTONIO RODRIGUEZ VS E.S.E HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS Y OTROS	AUTO REMITE POR COMPENSACIÓN	18-03-22
520012333000-2018-00162-	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES UNIÓN TEMPORAL TPS VS COLMUCOOP- CPI GRUPO	AUTO REQUIERE INFORMACIÓN	18-03-22
520012333000-202200042-00	REPARACIÓN DIRECTA MARIA CLEMENTINA MORAN ANGULO Y OTROS VS CENTRALES ELECTRÍCAS DE NARIÑO S.A	AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS	18-03-22



VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

REF.: ACCIÓN : EJECUTIVO

RADICACION No. : 520012333000-2021-00325-00

DEMANDANTE : DESARROLLO VIAL DE NARIÑO DEVINAR S.A.

DEMANDADOS : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

AUTO
INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, y el de apelación por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 1° de febrero de 2021, por medio del cual se decretó una medida.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- (i) Con auto del 1° de febrero de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en favor de DESARROLLO VIAL DE NARIÑO DEVINAR S.A., decretando, a su vez la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.
- (ii) Dentro del término correspondiente, DESARROLLO VIAL DE NARIÑO DEVINAR S.A. impetró recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.
- (iii) A su vez, la ejecutada presentó recurso de apelación contra la misma providencia.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTANTE

Con base en las disposiciones normativas contenidas en los artículos 593 y 599 del CGP, manifiesta que no existe una reglamentación precisa sobre el monto límite de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero, motivo por el cual considera, que el valor de la cautela, debe ser coherente con la cuantía de la ejecución, de tal manera que esta cumpla la finalidad de proteger al peticionario durante el trámite del proceso.

Precisó que, como el límite de la cautela decretado por el Despacho equivale a poco menos de un 0,2% del valor total del crédito, es necesario que se limite la medida por la suma de Ciento Trece Mil Ciento Cuarenta Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Ochocientos dos Pesos (\$113.140.450.802), teniendo en cuenta que el monto total del capital cuya ejecución se persigue, asciende a la suma de Setenta Mil Ciento Sesenta y Cuatro Millones Seiscientos Veinte Mil Seiscientos Cincuenta y

Dos Pesos con Trece Centavos (\$70.164.620.652,13), valor que corresponde a las costas, aumentado en un cincuenta por ciento 50%

III. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Se trata del auto fechado a 1° de febrero de 2022, por medio del cual este Despacho decretó la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero que la ejecutada, ANI, posea en diferentes entidades bancarias.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Se encuentra facultada esta Sala para decidir el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.C.A., reformado por el artículo 61 de la Ley 2080:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Verificados los presupuestos, que habilitan a esta Corporación para resolver el recurso de reposición se tiene que, el mismo fue oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si le asiste razón a la ejecutante, en lo que respecta a la suma límite de medida cautelar.

3. El caso concreto

En primera instancia, es preciso señalar lo que resolvió el auto del 1 de febrero de 2022, en torno al decreto de las medidas cautelares:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, deposito o producto financiero que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, identificada con NIT N° 830.125.996, posea en BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR y que estén destinadas al pago de sentencias judiciales.

SEGUNDO: LIMITAR la medida hasta la CIENTO DIECISES MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$116.041.451,48) (núm. 10 artículo 593 C. G. del P.).

Ahora bien, revisado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la Agencia Nacional de Infraestructura, por las siguientes sumas de dinero:

"Por la suma de \$52.076.048.499,44, por concepto de las obligaciones dinerarias insolutas, respecto del primer hito del pago ordenado en el numeral tercero de la parte

resolutiva del Laudo arbitral proferido el 25 de abril de 2016, que sirve como base de la ejecución.

Por la suma de \$18.088.572.152,69, por concepto de las obligaciones dinerarias insolutas, respecto del segundo hito del pago ordenado en el numeral tercero de la parte resolutiva del Laudo arbitral proferido el 25 de abril de 2016, que sirve como base de la ejecución.

Por el valor de los intereses moratorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y que correspondan a intereses debidos que tengan una antigüedad superior a un (1) año, liquidados a la tasa máxima, de conformidad con lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio”.

En ese orden de ideas, se tiene que, como el capital adeudado equivale a la suma de Setenta Mil Ciento Sesenta y Cuatro Millones Seiscientos Veinte Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos con Trece Centavos (\$70.164.620.652,13), realizando las operaciones aritméticas y de conformidad con el Art. 593 GCP, la limitación de la medida debería realizarse por valor de \$116.041.452.559,09, motivo por el cual hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

Ahora bien, como la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, interpuso recurso de apelación contra la providencia objeto de recurso, y siendo que, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar, es susceptible de apelación, se concederá el recurso de alzada, en el efecto devolutivo, ante el Consejo de Estado.

En consecuencia, de lo anterior la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 1° de febrero de 2022, en su numeral segundo, el cual quedará así:

“SEGUNDO: LIMITAR la medida cautelar decretada en el numeral primero de esta providencia, a la suma de ciento dieciséis mil cuarenta y un millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos con nueve centavos (\$116.041.452.559,09) (núm. 10 artículo 593 C. G. del P.)”

SEGUNDO: CONCEDER en recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 01 de febrero de 2022, en el efecto devolutivo.

Por secretaria remítase el expediente digital al Consejo de Estado, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, al abogado CARLOS ALEJANDRO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.853.526 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional 265.908 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder obrante en el archivo 06 que hace parte del expediente digital

CUARTO: Notificar la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9347a5aae04406957a31d0d7a40eb01d569d08e219b720e339504781f33adc21**

Documento generado en 18/03/2022 10:33:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, dieciocho (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 520012333000-201800308-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS Y OTROS
ASUNTO: AUTO REMITE PROCESO POR COMPENSACIÓN

AUTO

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 29 de abril del presente año, se aceptó el impedimento planteado por parte del señor magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, dentro del proceso 520012333002-202100296-00 Demandante Gloria Madroñero Hernández y otros, contra Centrales Eléctricas de Nariño S.A, se hace necesario realizar la compensación del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: **REMITIR** el proceso 2018-00308 al Despacho 02, del cual es titular el señor Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy para que asuma el conocimiento del asunto, por compensación.

SEGUNDO: A través de la Secretaría infórmese a Oficina Judicial la presente actuación, remitiendo el formato de compensación correspondiente y déjese las constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeb926e7ec1fc4e5d422c09074aed2f66355a786fdd1d5fe981213a057ecf95**

Documento generado en 18/03/2022 10:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000-2018-00162-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL TPS
DEMANDADO: COLMUCOOP- CPI GRUPO
ASUNTO: AUTO REQUIER INFORMACIÓN

AUTO

Verificada la nota secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado judicial de COLMUCOOP Hoy CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE, se hace necesario oficiar al Despacho del señor magistrado Paulo León España, para que informe el medio de control y el estado del proceso N° 2016-00293, adelantado por Colmucoop contra Mintic y el Departamento del Putumayo.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE al Despacho del magistrado Paulo León España, para que informe el medio de control y estado del proceso N° 2016-00293, adelantado por Colmucoop contra Mintic y el Departamento del Putumayo.

SEGUNDO: Una vez se allegue la información solicitada, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver la acumulación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88f0609a3d0d1f593139d93b43199fa206cbd1b1edd4a167073bcef6176c9da**
Documento generado en 18/03/2022 10:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO No: 520012333000-202200042-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA CLEMENTINA MORAN ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A
DECISIÓN: AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

AUTO

Procede esta Corporación, a resolver, de conformidad con lo consagrado en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

I. ANTECEDENTES

La señora María Clementina Moran y otros presentaron demanda, a través del medio de control de reparación directa, contra Centrales Eléctricas de Nariño con el fin de que se declare responsables administrativa y patrimonialmente, por todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la muerte del menor Jhon Jairo Moran Angulo (Q.E.P.D.), por los hechos ocurridos el día 21 de septiembre de 2017.

Con auto del 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto remitió el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, por competencia territorial, ateniendo a que el lugar de ocurrencia del daño por el cual se reclama y la creación del Juzgado de Tumaco.

Por su parte este último, mediante providencia del 29 de julio de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento del asunto, por cuanto no se cumplen con las condiciones fijadas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a que se encuentra pendiente de resolver una medida cautelar, aunado a que no existe reporte por parte de la Secretaría, frente a la contestación de la demanda; consecuentemente dispuso la devolución del expediente al Juzgado Octavo.

El 20 de enero de 2022, el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto propuso conflicto negativo de competencias, aduciendo que, el sentido del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 fue crear juzgados de carácter permanente que asumieran el conocimiento de los asuntos comprendidos en la jurisdicción indicada en el acuerdo, por lo que carece de sentido que el Juez que venía conociendo del asunto siga asumiendo el conocimiento de un proceso para el cual actualmente carece de competencia territorial, y menos aún que se tramite dicho asunto hasta el momento en que se encuentre para audiencia inicial, soportando su dicho en providencias de la Corporación.

Habiendo correspondido el asunto a este Despacho, mediante auto del 18 de febrero de 2022, se corrió traslado del conflicto a las partes, para que presenten sus alegatos.

II. POSICIÓN DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria de Decisión

2.1 Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

Dijo que, como el lugar de los hechos ocurrió en la “Vereda Palo Seco del Municipio de Tumaco – Nariño”, localidad que hace parte del Circuito Judicial administrativo de Tumaco y que el asunto de la referencia se encuentra en etapa anterior a la audiencia inicial – por ende NO se encuentra en una “(...) fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo (...)”, la competencia por factor territorial para conocer del asunto es del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

2.2. Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

Dijo que, como el asunto se encuentra para estudio de una medida cautelar (previa) y que esa etapa procesal no se encuentra prevista en el Acuerdo No PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, no es procedente asumir el conocimiento del asunto.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta Corporación dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Tumaco (N.) y el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Pasto (N.), en relación con la demanda que presentaron María Clementina Moran y otros contra Centrales Eléctricas de Nariño.

IV. CONSIDERACIONES

En primera instancia, se hace necesario mencionar que, de conformidad con el artículo 156 del CPACA, la competencia por el factor territorial le corresponde al juez del lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De otro lado, el H. Consejo Superior de la Judicatura creó el Circuito Judicial Administrativo de Tumaco, mediante Acuerdo PCSJA-2011653 del 28 de octubre de 2020; y consecuencialmente expidió el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se creó el *Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco*.

Ahora bien, con el fin dar aplicación al mencionado Acuerdo, garantizando la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados, el Consejo Superior estableció las reglas de redistribución de los procesos mediante el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos.

Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones*
 - b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión*
 - c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.*
- Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural”*

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria de Decisión

Teniendo en cuenta las normas enunciadas, y revisada la demanda, se aprecia que esta última fue presentada el 11 de septiembre de 2019, cuando aún no se había creado el Juzgado Administrativo de Tumaco (3 de noviembre de 2020), motivo por el cual no es dable tener en cuenta el argumento esbozado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto y dar aplicación del factor de competencia territorial, como quiera que, tenía la competencia asignada por reparto.

En ese orden, el Juzgado Octavo debe ceñirse a las reglas previstas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, para la redistribución de expedientes.

Ahora, como la demanda se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento sobre una solicitud de medidas cautelares, se infiere que no se configura ninguna de las reglas ya enunciada para la redistribución de procesos, por ende, el presente asunto debe tramitarlo el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto hasta tanto se configuren los supuestos normativos que permitan su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

- PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para conocer del presente asunto, está radicada en el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, por los motivos señalados en precedencia.
- SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.
- TERCERO: DEVOLVER** el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado Octavo Administrativo de Pasto previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85817a22117c18cef30d1b8beb54eb2d15a601bd39348d7fca8f4413c0e36ac**

Documento generado en 18/03/2022 10:33:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**